

**ACUERDO ENTRE
EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO (PARLATINO)
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**RELATIVO AL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS
POR PARTE DE DEPENDIENTES DE SUS FUNCIONARIOS EN
PANAMÁ**

El Parlamento Latinoamericano (PARLATINO) y el Gobierno de la República de Panamá (el Gobierno), han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo:

**ARTÍCULO I
AUTORIZACIÓN PARA EJERCER ACTIVIDAD REMUNERADA**

1. Los dependientes de funcionarios internacionales del PARLATINO, acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, podrán ser autorizados para desempeñar actividades remuneradas en la República de Panamá, de conformidad con la legislación panameña y con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. A los efectos del presente Acuerdo, por "funcionario internacional del PARLATINO" se entenderá cualquier funcionario del PARLATINO, que no sea nacional de la República de Panamá ni tenga residencia permanente en ella.

3. Para fines de este Acuerdo, son considerados dependientes, las siguientes personas:

- a) cónyuge o pareja;
- b) hijos solteros menores de 21 años;
- c) hijos solteros menores de 25 años, que estén cursando estudios a tiempo completo, en las universidades o centros de estudios superiores reconocidos por la República de Panamá;
- d) hijos solteros con discapacidades físicas o mentales.

4. Los dependientes de funcionarios internacionales del PARLATINO, estarán autorizados a ejercer actividades remuneradas, a partir de la fecha de la obtención de la autorización correspondiente, durante el tiempo en que el funcionario esté trabajando para el PARLATINO en la República de Panamá.

5. La solicitud de autorización podrá ser negada cuando:

a) El empleador sea el PARLATINO, caso en el cual prevalecerán los procedimientos de contratación del PARLATINO.

b) La actividad de que se trate ponga en peligro la seguridad nacional de Panamá, o contravenga las restricciones y resoluciones vigentes para el ejercicio de profesiones liberales en el territorio panameño.

ARTÍCULO II

1. El ejercicio de la actividad remunerada por dependientes de funcionarios del PARLATINO en la República de Panamá, está subordinado a la obtención previa de una autorización expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para la cual se requerirá:

a) Una solicitud del PARLATINO ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado.

b) Una Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que conste que la persona es dependiente de un funcionario del PARLATINO, acreditado en la República de Panamá.

2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Acuerdo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, expedirá la autorización, que será remitida al PARLATINO por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. La relación de trabajo que surja producto del permiso de trabajo concedido y otorgado conforme a este Acuerdo queda sujeto a todas las leyes panameñas.

ARTÍCULO III

Para todos los efectos a que den lugar las actividades remuneradas según lo dispuesto en el presente Acuerdo, las personas dependientes que las desempeñen cumplirán todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social dimanadas de ellas de conformidad con la legislación aplicable a quienes tengan residencia o domicilio en la República de Panamá.

ARTÍCULO IV INMUNIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVA Y PENAL

La inmunidad de jurisdicción civil, administrativa y penal relativa a cuestiones dimanadas de las actividades remuneradas que desempeñen las personas dependientes en las condiciones previstas en el presente Acuerdo, en la medida en que exista, queda por el presente irrevocablemente suspendida. En el caso de que una persona dependiente en las condiciones previstas en el presente Acuerdo tenga inmunidad penal de conformidad con el derecho internacional y sea acusada de un delito cometido en relación con la actividad de esa índole, el Representante del PARLATINO

considerará seriamente la solicitud formulada por escrito, de que renuncie a la inmunidad de dicha persona.

ARTÍCULO V ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Las controversias entre el PARLATINO y el Gobierno concerniente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones o algún otro medio convenido de arreglo.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigencia por un periodo ilimitado.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en cualquier momento, por medio de una notificación escrita, que habrá de hacerse, por lo menos, con seis (6) meses de antelación.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de octubre de dos mil ocho (2008), en dos textos igualmente auténticos en idioma español.

**POR EL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO**



Senador **JORGE PIZARRO**
Presidente

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de
Relaciones Exteriores